

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL MISMO, PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGARIS PV21, S.L. EN RELACIÓN CON SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA "LA ANGUILA" de 50 MW CON SOLICITUD DE PUNTO DE CONEXIÓN EN SET SAUCEDILLA.**

Expediente **DJV/DE/011/21**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante solicitada por BOGARIS PV21, S.L. en relación con la inadmisión por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. de su solicitud de acceso de 14 de diciembre de 2020 para la instalación fotovoltaica "La Anguila" por la Sala de Supervisión regulatoria, se aprueba la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. - Solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante.**

Con fecha 11 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante "CNMC") escrito de la representación de la sociedad BOGARIS PV21, S.L. (en lo sucesivo, "BOGARIS"), mediante el cual manifiesta que el pasado 14 de diciembre de 2020 solicitó acceso a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "IDE REDES") para su instalación "La Anguila" de 50 MW con solicitud de punto de conexión en SET SAUCEDILLA, con la documentación correspondiente, entre ellas, el resguardo de haber presentado ante la Administración competente el correspondiente aval en fecha 24 de enero de 2019.

BOGARIS expone resumidamente los siguientes hechos:

- El día 25 de febrero de 2020 recibe contestación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la que se señala que: “(...) 3) *Se ha procedido a la anulación definitiva del expediente 9039529996 por motivo de Apertura improcedente*”.
- El mismo día 25 BOGARIS PV21 accedió a la plataforma telemática de la distribuidora a fin de obtener mayor información y encontró la siguiente comunicación: “Les informamos que se ha anulado el expediente, porque si bien el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso que nos presenta en su nueva solicitud fue presentado a la administración competente en fecha anterior al 25 de junio, resulta relevante señalar que estas garantías ya fueron utilizadas en la presentación de otra solicitud de acceso anterior, la cual fue denegada. En concreto, se trata del expediente 9037474281. Actualmente sentimos informarle que, según lo establecido en la disposición transitoria octava del RD 1183/2020, no podemos aceptar peticiones de acceso y conexión hasta que no se desarrollen y estén operativas las funcionalidades de las plataformas web dedicadas”.
- Tras esta comunicación BOGARIS PV21 trató infructuosamente de contactar con la distribuidora; sin embargo, a continuación, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., remitió la siguiente información: “TC [---] PC [---] (Instaladores) // Solicitan aclaraciones sobre la cancelación del expediente ya que la garantía está depositada y no es excluyente de uso para otras solicitudes”.
- Con posterioridad no se ha producido ninguna comunicación.

Ante esta situación, BOGARIS solicita la tramitación de una decisión jurídicamente vinculante para que se establezca la interpretación que debe darse a la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, “RD-Ley 23/2020”), en el sentido de que el tenor literal de la misma permite a los agentes de mercado presentar solicitudes de acceso y conexión con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, siempre que las garantías que las respaldan hubiesen sido constituidas con anterioridad a dicha fecha, aunque la garantía fuera inicialmente utilizada en una solicitud de acceso y conexión resuelta o finalizada por cualquier otro motivo, y se ordene al gestor de red iniciar la tramitación del procedimiento de acceso y conexión solicitado por BOGARIS.

## **SEGUNDO. - Inicio del procedimiento DJV/DE/011/21**

Mediante sendos documentos de fecha 11 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo DJV/DE/011/21, cuyo objeto sería, en su caso, dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias puestas en conocimiento de esta Comisión por BOGARIS, remueva la posible traba procedimental planteada por IDE REDES, que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica BOGARIS, sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento fueron notificadas a las dos sociedades consideradas como interesadas en el mismo (BOGARIS e IDE REDES), según consta acreditado en el expediente y las comunicaciones fueron leídas, otorgando plazo para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto.

### **TERCERO. - Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Mediante documento de fecha 24 de junio de 2021, con misma fecha de entrada en el Registro de la CNMC, IDE REDES ha presentado alegaciones, en las que manifiesta lo siguiente:

- Que el objeto de la DJV/DE/011/21 es el mismo que el del procedimiento resuelto por la Sala el 20 de mayo de 2012 por el que se ordena “tramitar en los términos legal y reglamentariamente previstos la solicitud de acceso, planteada por BOGARIS PV26, S.L. para su instalación fotovoltaica “Aldeanueva” de 50 MW con solicitud de punto de conexión en la LAAT 132 KV”.
- Que IDE REDES ya procedió a dar cumplimiento a dicha resolución y, adicionalmente, a la instalación “La Anguila” que afecta a la DJV/DE/011/21.
- Que, en consecuencia, debe procederse al archivo del procedimiento por carencia sobrevenida de su objeto al haberse atendido la reclamación de BOGARIS con arreglo a los criterios señalados por la CNMC en su Resolución de 20 de mayo de 2021.

Por todo ello, solicita que se archive el procedimiento por carencia sobrevenida del objeto del mismo.

### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 7 de julio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

BOGARIS accedió a la notificación del trámite de audiencia el día 12 de julio de 2021 e IDE REDES el día 13 de julio.

Con fecha 26 de julio de 2021 la sociedad BOGARIS, en el marco del trámite de audiencia, presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente: “Que, tal y como expresa I-DE, efectivamente esta representación entiende que existe una pérdida sobrevenida del objeto de la solicitud de emisión de decisión jurídicamente vinculante, en la medida en que I-DE ha procedido a tramitar la solicitud de punto de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “La Anguila” de 50 MW que había motivado la solicitud de emisión de la decisión jurídicamente vinculante. Es por ello por lo que entendemos que procede el archivo del presente procedimiento.”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia y plazo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión y la ampliación del mismo.

### **SEGUNDO. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento**

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso

a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 10 y 17 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

Diversas sentencias confirman la potestad de esta Comisión de adoptar estas decisiones. En especial, cabe aludir a la sentencia 337/2016, de 21 de julio, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso 156/2014, que confirma el Tribunal Supremo en su sentencia 549/2018, de 5 de abril, recaída en el recurso de casación 154/2016.

El objeto del presente procedimiento es dictar una resolución motivada en relación con la remoción, en su caso, de la traba procedimental planteada por IDE REDES, que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica BOGARIS, sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

#### **CUARTO. Pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento**

Según lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en caso de desistimiento o pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Según manifiesta IDE REDES, la distribuidora ha dado cumplimiento a lo acordado por la Sala en el marco del procedimiento DJV/DE/010/21 y, en consecuencia, ha procedido a la tramitación de los procedimientos de acceso de

las instalaciones de BOGARIS, entre ellas la relativa a la instalación “La Anguila” de 50 MW objeto de la presente DJV.

Este extremo ha sido corroborado por la sociedad BOGARIS en su escrito de alegaciones efectuado en el marco del trámite de audiencia.

La remoción de la traba efectuada por la distribuidora en el presente procedimiento comporta, como sostiene IDE REDES, una pérdida sobrevenida del objeto del mismo. Por consiguiente, de conformidad con el citado artículo 21.1 de la ley de procedimiento, la presente propuesta se limita a una declaración de tal circunstancia, una vez expuestos los hechos acaecidos en la tramitación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar removida la traba procedimental que provocó la incoación del procedimiento DJV/DE/011/21 comportando tal circunstancia la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento y, en consecuencia, acordar el archivo del expediente administrativo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía de la CNMC y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.